

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIO RANCES MARTÍNEZ MOYANO CONTRA BAVARIA SA Y CIA SCA. Radicación No. 25899-31-05-001-**2019-00381**-02.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se dispone dar el trámite pertinente.

Así las cosas, se observa que el expediente se envía a esta Corporación para resolver, de un lado, los recursos interpuestos por los apoderados de ambas partes contra el **auto** que declaró desiertos unos recursos de apelación concedidos en audiencia del 25 de febrero de 2021; y de otra parte, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la **sentencia** proferida en audiencia del 13 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca; sin embargo, aunque lo procedente sería inadmitir los recursos presentados contra el proveído que declaró desiertos otros recursos, por no estar enlistado dicho auto en los previstos en el artículo 65 del CPTSS y en ese orden dar trámite al interpuesto contra la sentencia, esta Sala considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, se advierte que la juez de conocimiento en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el de fecha **25 de febrero de 2021**, concedió los siguientes recursos de apelación: uno, el interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el **auto** que resolvió la excepción previa propuesta; y dos, el interpuesto por el apoderado del demandante contra el **auto** que negó el decreto de una prueba; empero, el despacho judicial no dio trámite a dichos recursos, y llegada la hora programada para la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS, la juez dispuso

declarar desiertos los anteriores recursos, por no pagarse las copias requeridas dentro del término previsto en el artículo 65 del CPTSS para su envío al superior; al respecto dijo, *"si bien nos encontramos dentro de la ejecución de una justicia virtual en los términos del Decreto 806, lo cierto es que en los términos del artículo 65 el legislador le ha dado una consecuencia al término de los cinco días para obtener o conceder el recurso, y la consecuencia no es otra que no pagarse las copias dentro de los 5 días hace que se declare desierto"*, sin embargo, a juicio de la Sala dicha actuación de la juez, además de no estar respaldada por el ordenamiento legal vigente, desconoce los derechos de defensa y de debido proceso de las partes, así como también, limita su acceso a la administración de justicia, como pasa a explicarse.

De un lado, si bien el artículo 65 del CPTSS consagra que el recurrente debe proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de un término de 5 días, so pena de declararse desierto el recurso concedido, no puede pasar desapercibido que en la actualidad, debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional en aras de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, emitió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con una vigencia transitoria, esto es, hasta el 4 de junio de 2022, lo que quiere decir que cualquier norma que le sea contraria será inaplicada durante la vigencia de dicho decreto.

Además, debe recordarse que el Decreto 806 de 2020 fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-420 de 2020, y en esa decisión la Corte Constitucional concluyó que las medidas adoptadas en ese decreto *"están directa y específicamente relacionadas con el Estado de excepción declarado en el Decreto 637 de 2020, y son idóneas y necesarias para (i) garantizar la prestación del servicio de administración de justicia, (ii) proteger la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, (iii) agilizar el trámite de procesos judiciales y reducir la congestión de los despachos judiciales y (iv) reactivar el sector económico que depende de la prestación del servicio de justicia"*, e incluso, frente a la vigencia del mismo, determinó que era razonable y proporcional *"para garantizar los fines del decreto, de cara a la imprevisibilidad de la pandemia de la COVID-19, y la necesidad de garantizar estabilidad en las normas procesales y seguridad jurídica a los funcionarios y usuarios que intervienen en el trámite de los procesos judiciales"*.

Por tanto, el Tribunal no comparte la decisión de la a quo, pues es evidente que aunque el artículo 65 del CPTSS dispone un término para que el recurrente

provea lo necesario para la obtención de las copias requeridas para el trámite del recurso de apelación, lo cierto es que tratándose de expedientes digitales, no se requieren copias físicas del proceso para tramitar los recursos, ya que se envía el mismo expediente digital que tiene el juzgado, sin que para ello deban invertirse recursos económicos por parte de las partes o del despacho judicial, es más, ni siquiera requiere el juzgado dividir los archivos PDF para extraer únicamente las páginas que se necesiten para resolver el recurso, pues se reitera, al ser un expediente digital, se comparte en su totalidad al ente que resolverá el recurso de alzada, dando cumplimiento, eso sí, al protocolo para la conformación de expedientes expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, la Sala considera que la decisión de la juez de declarar desiertos los recursos de apelación concedidos en la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2021, por no "*pagarse las copias*", resulta desproporcionada y desconoce, tanto el Decreto Legislativo 806 de 2020, como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020; en consecuencia, si bien declarará inadmisibles los recursos interpuestos por los apoderados de ambas partes contra el auto emitido por la a quo el 13 de julio de 2021, esta Sala dispondrá dejar sin valor y efecto esa decisión, y en su lugar, previo a admitir el recurso interpuesto contra la sentencia, ordenará dar trámite a los recursos de apelación presentados en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLES los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra el **auto** del 13 de julio de 2021, que declaró desiertos unos recursos de apelación, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la decisión de la juez de primera instancia que declaró desiertos los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes.

TERCERO: DAR TRÁMITE a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes, contra los autos emitidos en audiencia del **25 de**

febrero de 2021, mediante los cuales se resolvió la excepción previa propuesta por la demandada, y se negó el decreto de una prueba pedida por el demandante. Para tal efecto, por secretaría efectúese la asignación correspondiente a tales actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria